

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE. P. MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 1983

Nº 19.790

PLIEGO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1. En el Título I de la Constitución de 1972 los artículos 2, 4 y 5 quedarán así:

TITULO I EL ESTADO PANAMEÑO

ARTICULO 2.—El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

ARTICULO 4.—La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

ARTICULO 5.—El territorio del Estado panameño se divide políticamente en Provincias, éstas a su vez en Distritos y los Distritos en Corregimientos.

La Ley podrá crear otras divisiones políticas, ya sea para sujetarlas a regímenes especiales o por razones de conveniencia administrativa o de servicio público.

ARTICULO 2. En el Título III de la Constitución se agregan los artículos nuevos que si-
guen con el subtítulo Régimen Ecológico, Ca-
pitulo 7º y los artículos 22, 38, 50, 51, 58, 86,
87, 88, 90, 95, 104, 110 y 111, quedarán así:

TITULO III DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO 1º

GARANTIAS FUNDAMENTALES

ARTICULO NUEVO.—Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 22.—Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la de-

tención y sin consideración a la pena aplicable. El recurso se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

ARTICULO 38.—Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley panameña.

ARTICULO 50.—En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos de la Constitución.⁽¹⁾

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Organismo Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Organismo Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Organismo Legislativo, si estuviere reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.

CAPITULO 2º LA FAMILIA

ARTICULO 51.—El estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil.

El estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

ARTICULO 58.—El Estado creará un organismo destinado a proteger la familia con el fin de:

1. Promover la paternidad y la maternidad responsables mediante la educación familiar.

⁽¹⁾ Las referencias en el texto constitucional anterior incluyen los artículos 21, 21-A, 22, 25, 26, 28, 36, 37 y 45.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Aportado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

2. Institucionalizar la educación de los párvulos en centros especializados para atender a aquéllos cuyos padres o tutores así lo soliciten.
3. Proteger a los menores y ancianos, y custodiar y readaptar socialmente a los abandonados, desamparados, en peligro moral o con desajustes de conducta.

La Ley organizará y determinará el funcionamiento de la jurisdicción especial de menores la cual, entre otras funciones, conocerá sobre la investigación de la paternidad, el abandono de familia y los problemas de conducta juvenil.

CAPITULO 5º

EDUCACION

ARTICULO 86.—Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.

ARTICULO NUEVO: La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.

ARTICULO 87.—Se reconoce que es finalidad de la educación panameña fomentar en el estudiante una conciencia nacional basada en el conocimiento de la historia y los problemas de la patria.

ARTICULO 88.—Se garantiza la libertad de ense-

ñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley. El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación pública es la que imparten las dependencias oficiales y la educación particular es la impartida por las entidades privadas.

Los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores.

La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular.

ARTICULO 90.—La Ley determinará la dependencia estatal que elaborará y aprobará los planes de estudios, los programas de enseñanza y los niveles educativos, así como la organización de un sistema nacional de orientación educativa, todo ello de conformidad con las necesidades nacionales.

ARTICULO 95.—La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación pública y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

CAPITULO 6º

SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 104.—En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.
2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de los deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.

3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.
4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva e individualmente, a toda la población.
5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se presten servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.
6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

ARTICULO NUEVO.—El Estado deberá desarrollar una política nacional de medicamentos que promueva la producción, disponibilidad, accesibilidad, calidad y control de los medicamentos para toda la población del país.

ARTICULO NUEVO.—Es deber del Estado establecer una política de población que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país.

CAPITULO NUEVO

REGIMEN ECOLOGICO

ARTICULO 110.—Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

ARTICULO NUEVO.—El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

ARTICULO NUEVO.—El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTICULO NUEVO.—La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

CAPITULO 7º

REGIMEN AGRARIO

ARTICULO 111.—El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.

ARTICULO 3. En el Título IV de la Constitución se agregan los artículos nuevos que siguen, y los artículos 122, 123, 124, 126, 127 y 128, quedarán así:

TITULO IV DERECHOS POLITICOS

CAPITULO 2º

EL SUFRAGIO

ARTICULO 122.—El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

ARTICULO 123.—Las autoridades están obligadas a garantizar la libertad y honradez del sufragio. Se prohíben:

1. El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aun cuando fueren velados los medios empleados a tal fin.
2. Las actividades de propaganda y afiliación partidistas en las oficinas públicas.
3. La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aun a pretexto de que son voluntarias.
4. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad.

La Ley tipificará los delitos electorales y señalará las sanciones respectivas.

ARTICULO NUEVO.—Las condiciones de elegibilidad para ser candidato a cargos de elección popular, por parte de funcionarios públicos, serán definidas en la Ley.

ARTICULO NUEVO.—Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido.

ARTICULO 124.—No es lícita la formación de partidos que tengan por base el sexo, la raza, la religión o que tiendan a destruir la forma democrática de Gobierno.

ARTICULO NUEVO.—Los partidos políticos tendrán derecho, en igualdad de condiciones, al uso de los medios de comunicación social que el Gobierno Central administre y a recabar y recibir informes de todas las autoridades públicas sobre cualquier materia de su competencia, que no se refieran a relaciones diplomáticas reservadas.

CAPITULO 3º

EL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 126.—Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establecese un Tribunal autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Interpretará y aplicará privativamente la Ley Electoral, dirigirá, vigilará y fiscalizará la inscripción de hechos vitales, defunciones, naturalización y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; la expedición de la cédula de identidad personal y las fases del proceso electoral.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exige para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, los cuales serán designados para un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos _____ con las sanciones que determine la Ley(1).

ARTICULO 127.—El Tribunal Electoral tendrá además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1. Efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley.
5. Levantar el Censo Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y resolver las controversias, quejas y denuncias

que al respecto ocurrieren.

7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de migración y naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

ARTICULO 128.—La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.

El Fiscal Electoral será nombrado por el Órgano Ejecutivo sujeto a la aprobación del Órgano Legislativo, por un período de diez años; deberá llenar los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

ARTICULO NUEVO.—Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación será sancionada de acuerdo con lo que disponga la Ley.

ARTICULO 4. Se sustituye íntegramente el Título V, sobre Órgano Legislativo, con el nuevo articulado siguiente:

TITULO V

EL ORGANO LEGISLATIVO

CAPITULO 1º

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTICULO NUEVO. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Legislativa cuyos miembros serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa, conforme esta Constitución lo establece.

ARTICULO NUEVO.—La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

(1) Las referencias en el texto constitucional anterior incluyen los artículos 187, 190, 192, 193, 194 y 196.

1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirá en Circuitos Electorales.
 2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.
 3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales Circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el numeral cinco de este artículo y según lo disponga la Ley. En los Circuitos Electorales en que se debe elegir a dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley.
 4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los distritos administrativos actuales a que se refiere el numeral tres, anterior, en cada Provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Legislador.
 5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.
 6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Legislador, dentro de su partido.
 7. Únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a Legislador.
- A cada Legislador corresponden dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en sus faltas, según el orden de su elección.
- Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente artículo, la ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a las contenidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distritos.

ARTICULO NUEVO.—Los Legisladores serán elegidos por un periodo de cinco años, el mismo día en que se celebre la elección ordinaria de Presidente y Vicepresidentes de la República.

ARTICULO NUEVO.—La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio.

También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración.

ARTICULO NUEVO.—Los Legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.

ARTICULO NUEVO.—Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.
2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del Partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad a la fecha de la postulación.
3. El afectado tendrá derecho, dentro de su Partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.
4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria de mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su Partido.

ARTICULO NUEVO.—Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Legislativa, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Legislativa hubiera sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y sólo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Legislativa podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria.

ARTICULO NUEVO.—Para ser Legislador se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la nacionalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Haber cumplido por lo menos veintinueve años de edad en la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación.

ARTICULO NUEVO.—Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

ARTICULO NUEVO.—Cinco días antes del periodo de cada Legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho periodo no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el del vencimiento de su periodo.

ARTICULO NUEVO.—Los Legisladores principales y suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, no podrán aceptar ningún empleo público remunerado. Si lo hicieren, se producirá la vacante absoluta del cargo de Legislador principal o suplente, según sea el caso. Se exceptúan los nombramientos de Ministro, Viceministro, Director General o Gerente de entidades autónomas o semiautónomas y Agentes Diplomáticos, cuya aceptación sólo produce vacante transitoria por el tiempo en que se desempeñe el cargo. El ejercicio de los cargos de maestro o profesor en centros de educación oficial o particular es compatible con la calidad de Legislador.

ARTICULO NUEVO.—Los Legisladores devengarán los emolumentos que señale la Ley, los cuales serán imputables al Tesoro Nacional, pero su aumento sólo será efectivo después de terminar el periodo de la Asamblea Legislativa que lo hubiere aprobado.

ARTICULO NUEVO.—Los Legisladores no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con Órganos del Estado o con instituciones o empresas vinculadas a éste, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios ante esos Órganos, instituciones o empresas.

Quedan exceptuados los casos siguientes:

1. Cuando el Legislador hace uso personal o profesional de servicios públicos o efectúe operaciones corrientes de la misma índole con instituciones o empresas vinculadas al Estado.
2. Cuando se trate de contratos celebrados con cualesquiera de los Órganos o entidades mencionados en este artículo, mediante licitación, por sociedades que no tengan el carácter de anónimas y de las cuales sea socio un Legislador, siempre que la participación de éste en aquéllas sea de fecha anterior

a su elección para el cargo.

3. Cuando, mediante licitación o sin ella, celebren contratos con tales órganos o entidades, sociedades anónimas de las cuales no pertenezca un total de más del veinte por ciento de acciones del capital social; a uno o más Legisladores.
4. Cuando el Legislador actúe en ejercicio de la profesión de abogado, fuera del periodo de sesiones o dentro de éste, mediante licencia.

En los casos de los numerales uno, dos y tres de este artículo, el Legislador perderá inmunidad para todo lo que se relacione con tales contratos o gestiones.

ARTICULO NUEVO.—La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título X de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las leyes orgánicas de las empre-

sas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XII.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
15. Aprobear o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral once o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.
16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se continúan dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno.

ARTICULO NUEVO.—Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.
2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

ARTICULO NUEVO.—Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.

3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.

5. Nombrar al Contralor General de la República y al Subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponda conforme a esta Constitución.

6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.

7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean responsables de actos atentatorios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado. Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesta por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.

8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.

9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo , para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo , numeral . Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.

10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.

11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

ARTICULO NUEVO.—Todas las Comisiones de la Asamblea Legislativa serán elegidas por ésta mediante un sistema que garantice la representación proporcional de la minoría.

ARTICULO NUEVO.—Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Organos del Estado.
3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes.
4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.
5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.
6. Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y las leyes.
7. Exigir al Organismo Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
8. Ordenar y autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Organismo Ejecutivo.
9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral del artículo.
10. Dar votos de aplausos o de censura respecto de actos del Presidente de la República.

CAPITULO 2º FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO NUEVO. Las leyes tienen su origen en la Asamblea Legislativa y se dividen así:

- a) Orgánicas, las que se expidan en cumplimiento de los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo
- b) Ordinarias, las que se expidan en relación con los demás numerales de dicho artículo.

ARTICULO NUEVO. Las leyes serán propuestas:

- a) Cuando sean orgánicas:
 1. Por Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa.
 2. Por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
 3. Por la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, siempre que se trate de la expedición o reformas de los Códigos Nacionales.
- b) Cuando sean ordinarias, por cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, Ministros de Estado o los Presidentes de los Consejos Provinciales, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete y del Con-

sejo Provincial respectivamente.

Todos los funcionarios antes mencionados tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Legislativa. En el caso de los Presidentes de los Consejos Provinciales, los mismos tendrán derecho a voz cuando se trate de proyectos de leyes presentados por éstos.

Las leyes orgánicas necesitan para su expedición del voto favorable en segundo y tercer debates, de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa. Las ordinarias sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Legisladores asistentes a las sesiones correspondientes.

ARTICULO NUEVO. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la comisión y diere su aprobación al proyecto.

ARTICULO NUEVO. Todo proyecto de ley que no haya sido presentado por una de las comisiones será pasado por el Presidente de la Asamblea Legislativa a una comisión ad-hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

ARTICULO NUEVO. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO NUEVO. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo o hacerlo promulgar.

ARTICULO NUEVO. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá a la Asamblea Legislativa, a tercer debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a segundo, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

Si consideradas por la Asamblea Legislativa las objeciones el proyecto fuere aprobado por los dos tercios de los Legisladores que componen la Asamblea Legislativa, el Ejecutivo lo sancionará y hará promulgar sin poder presentar nuevas objeciones. Si no obtuviere la aprobación de este número de Legisladores, el proyecto quedará rechazado.

ARTICULO NUEVO. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por inexecutable y la Asamblea Legislativa, por la mayoría expresada, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su inconstitucionalidad. El fallo de la Corte que declare el proyecto constitucional, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar.

ARTICULO NUEVO. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO NUEVO. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una ley no determina su inconstitucionalidad.

ARTICULO NUEVO. Las leyes podrán ser motivadas y al texto de ellas precederá la siguiente fórmula.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO NUEVO. Los proyectos de ley que queden pendientes en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

ARTICULO 5. Se sustituye íntegramente el Título VI sobre Órgano Ejecutivo, con el nuevo articulado siguiente:

TITULO VI

EL ORGANO EJECUTIVO

CAPITULO 1º

EL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO NUEVO.—El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de la República y los Ministros de Estado, según las normas de esta Constitución.

ARTICULO NUEVO.—El Presidente de la República ejerce sus funciones por sí solo, o con la participación del Ministro del ramo respectivo, o con la de todos los Ministros en Consejo de Gabinete, o en cualquier otra forma que determine esta Constitución.

ARTICULO NUEVO.—El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directa y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 168 y 169 de esta Constitución.

ARTICULO NUEVO.—Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidentes de la República no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

ARTICULO NUEVO.—Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

ARTICULO NUEVO.—No podrán ser elegidos Presi-

dente ni Vicepresidentes de la República quienes hayan sido condenados por el Órgano Judicial en razón de delito contra la administración pública.

ARTICULO NUEVO.—El Presidente y los Vicepresidentes de la República tomarán posesión de sus respectivos cargos ante la Asamblea Legislativa el día primero de septiembre siguiente al de su elección y prestarán juramento en estos términos: "Juro a Dios y a la Patria cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República".

El ciudadano que no profese creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

ARTICULO NUEVO.—Si por cualquier motivo el Presidente o los Vicepresidentes de la República no pudieren tomar posesión ante la Asamblea Legislativa, lo harán ante la Corte Suprema de Justicia; si no fuere posible, ante un Notario Público, y en defecto de éste, ante dos testigos hábiles.

ARTICULO NUEVO.—Son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República:

1. Nombrar y separar libremente a los Ministros de Estado.
2. Coordinar la labor de la administración y los establecimientos públicos.
3. Velar por la conservación del orden público.
4. Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias.
5. Presentar al principio de cada legislatura, el primer día de sus sesiones ordinarias, un mensaje sobre los asuntos de la administración.
6. Objeter los proyectos de Leyes por considerarlos inconvenientes o inexecutable.
7. Invalidar las órdenes o disposiciones que dicte un Ministro de Estado en virtud del artículo 167.
8. Las demás que le correspondan de conformidad con la Constitución o la Ley.

ARTICULO NUEVO.—Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública con arreglo al Escalafón Militar y disponer el uso de la misma.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XII, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del término establecido en el artículo . . . , el proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la inicia-

ción de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.

8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.
9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
11. Nombrar a los jefes, gerentes y directores de las entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las leyes respectivas.
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
13. Conferir grados militares de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.
14. Reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la ley.
16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO NUEVO.—Son atribuciones que ejercen los Vicepresidentes de la República:

1. Reemplazar al Presidente de la República, por su orden, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente.
2. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete.
3. Asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine.
4. Asistir y representar al Presidente de la República en actos públicos y congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

ARTICULO NUEVO.—Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son referendados por el Ministro de Estado respectivo, quien se hace responsable de ellos.

Los órdenes y disposiciones que un Ministro de Estado expida por instrucciones del Presidente de la República son obligatorias y sólo podrán ser invalidadas por éste por ser contrarias a la Constitución o la Ley, sin perjuicio de los recursos a que haya lugar.

ARTICULO NUEVO.—El Presidente y los Vicepresidentes de la República podrán separarse de sus cargos mediante licencia que cuando no exceda de noventa días, les será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de noventa días, se requerirá licencia de la Asamblea Legislativa.

Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo,

éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente y, en defecto de éste, por el Segundo Vicepresidente. Quien reemplaza al Presidente tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando por cualquier motivo las faltas del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

En los plazos señalados por este artículo y el siguiente se incluirán los días inhábiles.

ARTICULO NUEVO.—El Presidente de la República podrá ausentarse del territorio nacional, en cada ocasión, sin pedir licencia del cargo:

1. Por un período máximo hasta de diez días, sin necesidad de autorización alguna.
2. Por un período que exceda de diez días y no sea mayor de treinta días, con autorización del Consejo de Gabinete.
3. Por un período mayor de treinta días, con autorización de la Asamblea Legislativa.

Si el Presidente se ausentare por más de diez días, se encargará de la Presidencia el Primer Vicepresidente, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Quien ejerza el cargo tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República. Si el Segundo Vicepresidente no pudiere encargarse, lo hará uno de los Ministros de Estado, según lo establecido en el artículo 168.

ARTICULO NUEVO.—Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente por el resto del período, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente.

Cuando el Primer Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, el Segundo Vicepresidente pasará a ejercer el cargo de Primer Vicepresidente.

Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del período presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elecciones de Presidente y Vicepresidentes para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del período. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado.

ARTICULO NUEVO.—Los emolumentos que la Ley asigne al Presidente y a los Vicepresidentes de la República podrán ser modificados, pero el cambio entrará a regir en el período presidencial siguiente.

ARTICULO NUEVO.—El Presidente y los Vicepresidentes de la República sólo son responsables en los casos siguientes:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral; por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la administración pública.

En los dos primeros casos, la pena será de destitución y de inhabilitación para ejercer cargo público por el término que fije la Ley.

En el tercer caso, se aplicará el derecho común.

ARTICULO NUEVO.—No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anteriores al periodo para el cual se hace la elección.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República que haya ejercido sus funciones en el periodo inmediatamente anterior o los del ciudadano indicado en el numeral uno de este artículo.

ARTICULO NUEVO.—No podrá ser elegido Vicepresidente de la República:

1. El Presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de la República sea para el periodo siguiente al suyo.
2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, para el periodo que sigue a aquel en que el Presidente de la República hubiere ejercido el cargo.
3. El ciudadano que como Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidente de la República en forma permanente en cualquier tiempo durante los tres años anteriores al periodo para el cual se hace la elección.
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del ciudadano expresado en el numeral anterior para el periodo inmediatamente siguiente a aquel en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República.
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República.

CAPITULO 2º

LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO NUEVO.—Los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO NUEVO.—La distribución de los negocios

entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

ARTICULO NUEVO.—Los Ministros de Estado deben ser panameños por nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y no haber sido condenados por el Organismo Judicial por delito contra la administración pública, con pena privativa de la libertad.

ARTICULO NUEVO.—No podrán ser nombrados Ministros de Estado los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni ser miembros de un mismo Gabinete personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco.

ARTICULO NUEVO.—Los Ministros de Estado entregarán personalmente a la Asamblea Legislativa un informe o memoria anual sobre el estado de los negocios de su Ministerio y sobre las reformas que juzguen oportuno introducir.

CAPITULO 3º

EL CONSEJO DE GABINETE

ARTICULO NUEVO.—El Consejo de Gabinete es la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, o del Encargado de la Presidencia, con los Vicepresidentes de la República y los Ministros de Estado.

ARTICULO NUEVO.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Legislativa.
3. Acordar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de esta Constitución.
6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el cré-

dito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las leyes a que se refiere el numeral del artículo. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado ley o leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.

8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señale la Constitución o la Ley.

CAPITULO 4º

CONSEJO GENERAL DE ESTADO

ARTICULO NUEVO.—Constituye el Consejo General de Estado la reunión del Presidente de la República, quien lo presidirá, con los Vicepresidentes de la República, los Ministros de Estado, Directores Generales de Entidades Autónomas y Semiautónomas, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Presidente de la Asamblea Legislativa y los Presidentes de los Consejos Provinciales.

ARTICULO NUEVO.—El Consejo General de Estado tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presenten el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 6. Se sustituye íntegramente el Título VII sobre Órgano Judicial, con el nuevo articulado siguiente:

TITULO VII

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO 1º

EL ORGANO JUDICIAL

ARTICULO NUEVO.—La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales.

ARTICULO NUEVO.—El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los juzgados que la Ley establezca.

ARTICULO NUEVO.—La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de

un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una.

ARTICULO NUEVO.—Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho y haber inscrito el título universitario en la oficina que la Ley señale.

5. Haber completado un periodo de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con disposiciones constitucionales anteriores.

ARTICULO NUEVO.—La persona que haya sido condenada por delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia, no podrá desempeñar cargo alguno en el Órgano Judicial.

ARTICULO NUEVO.—La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona. Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funcio-

nes o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTICULO NUEVO.—No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

ARTICULO NUEVO.—Los Magistrados y Jueces principales no podrán desempeñar ningún otro cargo público, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria.

ARTICULO NUEVO.—En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII.

ARTICULO NUEVO.—Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

ARTICULO NUEVO.—Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley.

ARTICULO NUEVO.—Los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo

ARTICULO NUEVO.—Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado.

Toda supresión de empleos en el ramo judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

ARTICULO NUEVO.—La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto general del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda.

ARTICULO NUEVO.—Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

ARTICULO NUEVO.—Los Magistrados y Jueces no podrán ser detenidos ni arrestados sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

ARTICULO NUEVO.—La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado.

ARTICULO 197.—Se instituye el juicio por jurados. La Ley determinará las causas que deban decidirse por este sistema.

CAPITULO 2º

EL MINISTERIO PUBLICO

ARTICULO NUEVO.—El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los Agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.

Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes quienes lo reemplazarán en su orden, en las ausencias temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

ARTICULO NUEVO.—Son atribuciones del Ministerio

Público:

1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
2. Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
6. Ejercer las demás funciones que determine la Ley.

ARTICULO NUEVO.—Para ser Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ambos serán nombrados por un período de diez años.

ARTICULO NUEVO.—Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1. Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios públicos cuyo juzgamiento corresponda a esta Corporación.
2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan.

ARTICULO NUEVO.—Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos (1)

ARTICULO NUEVO.—El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración y sus suplentes serán nombrados del mismo modo que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XII.

ARTICULO 7. Se incorpora un nuevo Título denominado Regímenes Municipal y Provincial que será el VIII, con tres Capítulos, cuyas denominaciones son las de Representantes de Corregimientos, Régimen Municipal, Régimen Provincial; con los artículos no reformados de la Constitución de 1972 y el nuevo articulado siguiente:

TITULO VIII**REGIMENES MUNICIPAL Y PROVINCIAL****CAPITULO 1º****REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS**

ARTICULO NUEVO. Cada Corregimiento elegirá un Representante y su suplente por votación popular directa,

por un período de cinco años. Los Representantes de Corregimientos podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO NUEVO.—Para ser Representante de Corregimiento se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento o haber adquirido, en forma definitiva, la nacionalidad panameña diez años antes de la fecha de la elección.
2. Haber cumplido dieciocho años de edad.
3. No haber sido condenado por el Órgano Judicial en razón de delito contra la administración pública, con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Ser residente del Corregimiento que representa por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.

ARTICULO NUEVO.—La representación se perderá por las siguientes causas:

1. El cambio voluntario de residencia a otro Corregimiento.
2. La condena judicial fundada en delito.
3. La revocatoria del mandato, conforme lo reglamente la Ley.

ARTICULO NUEVO.—En caso de vacante temporal o absoluta de la representación principal del Corregimiento, se encargará el Representante suplente. Cuando se produzca vacante absoluta del principal y del suplente, deberán celebrarse elecciones dentro de los seis meses siguientes para elegir nuevo Representante y sus respectivos suplentes.

ARTICULO NUEVO.—Los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

Produce vacante absoluta del cargo de Representante de Corregimiento el nombramiento en el Órgano Judicial, en el Ministerio Público o en el Tribunal Electoral; y transitoria, la designación para Ministro de Estado, Jefe de Institución Autónoma o Semiautónoma, de Misión Diplomática y Gobernador de la Provincia.

ARTICULO NUEVO.—Los Representantes de Corregimientos no son legalmente responsables por las opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, como miembros de Consejo Provincial.

ARTICULO NUEVO.—Los Representantes de Corregimientos devengarán una remuneración que será pagada por el Tesoro Nacional o Municipal, según determine la Ley.

CAPITULO 2º**EL REGIMEN MUNICIPAL**

ARTICULO 212.—En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el procedimiento

(1) Las referencias en el texto constitucional anterior incluyen los artículos 187, 190, 192, 193, 194, 195.

y el sistema de representación proporcional que establezca la Ley, los Concejales necesarios para que, en tal caso, el número de integrantes del Consejo Municipal sea de cinco.

El Concejo designará un Presidente y un Vicepresidente, de su seno. Este último reemplazará al primero en sus ausencias.

ARTICULO 216.—Habrá en cada Distrito un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal, y dos suplentes, elegidos por votación popular directa por un período de cinco años.

La Ley podrá, sin embargo, disponer que en todos los Distritos o en uno o más de ellos, los Alcaldes y sus suplentes sean de libre nombramiento y remoción del Órgano Ejecutivo.

ARTICULO NUEVO.—Habrá en cada distrito un tesorero, elegido por el Concejo, para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos distritos cuyo monto censítico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 217.—Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el Artículo 209 de esta Constitución y la Ley, las tribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de presupuesto de rentas y gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII.
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

ARTICULO 225.—La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento; quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.

Las Juntas Comunales podrán requerir la cooperación y asesoramiento de los funcionarios públicos nacionales o municipales y de los particulares.

La Ley podrá establecer un régimen especial para las Juntas Comunales que funcionarán en comunidades que no estén administrativamente constituidas en Municipios o Corregimientos.

CAPITULO 3º

EL REGIMEN PROVINCIAL

ARTICULO 204. En cada Provincia habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Órgano

Ejecutivo, quien será representante de éste en su circunscripción. Cada Gobernador tendrá un suplente designado también por el Órgano Ejecutivo.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.

ARTICULO 205.—Las Provincias tendrán el número de Distritos que la Ley disponga.

ARTICULO 206.—En cada Provincia funcionará un Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos de la respectiva Provincia y los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento, teniendo estos últimos únicamente derecho a voz.

Cada Consejo Provincial elegirá su Presidente y su Junta Directiva, dentro de los respectivos Representantes de Corregimientos y dictará su reglamento interno. El Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de Distritos asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

ARTICULO NUEVO.—Son funciones del Consejo Provincial, sin perjuicio de otras que la Ley señale, las siguientes:

1. Actuar como órgano de consulta del Gobernador de la Provincia, de las autoridades provinciales y de las autoridades nacionales en general.
2. Requerir informes de los funcionarios nacionales, provinciales y municipales en relación con asuntos concernientes a la Provincia. Para estos efectos, los funcionarios provinciales y municipales están obligados, cuando los Consejos Provinciales así lo soliciten, a comparecer personalmente ante éstos a rendir informes verbales. Los funcionarios nacionales pueden rendir sus informes por escrito.
3. Preparar cada año, para la consideración del Órgano Ejecutivo, el plan de obras públicas, de inversiones y de servicios de la Provincia y fiscalizar su ejecución.
4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva Provincia.
5. Recomendar a la Asamblea Legislativa los cambios que estime convenientes en las divisiones políticas de la Provincia.
6. Solicitar a las autoridades nacionales y provinciales estudios y programas de interés provincial.

ARTICULO NUEVO.—El Consejo Provincial se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes, en la capital de la Provincia o en el lugar de la Provincia que el Consejo determine, y en sesiones extraordinarias cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de no menos de la tercera parte de sus miembros.

ARTICULO 8. En el Título X, sobre Hacienda Pública, se incorpora un nuevo Capítulo 2º, el cual se denominará Presupuesto General del Estado, con los artículos nuevos que siguen; agregándoseles, sin reforma, los actuales artículos 235 y 236, eliminando el artículo 237; y los artículos 239 y 240, que formarán el Capítulo 3º con la denominación de Contraloría General de la República, quedarán así:

TITULO X

LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO 2º

(nuevo)

EL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO NUEVO.—Corresponde al Organismo Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organismo Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación.

ARTICULO NUEVO.—El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales.

ARTICULO NUEVO.—El Organismo Ejecutivo celebrará consultas presupuestarias con las diferentes dependencias y entidades del Estado. La Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa participará en dichas consultas.

ARTICULO NUEVO.—En el Presupuesto elaborado por el Organismo Ejecutivo los egresos estarán equilibrados con los ingresos y deberá presentarse a la Asamblea Legislativa al menos tres meses antes de la expiración del Presupuesto del año fiscal en curso, salvo el caso especial del artículo

ARTICULO NUEVO.—La Asamblea Legislativa podrá eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete.

ARTICULO NUEVO.—Si el proyecto de Presupuesto General del Estado no fuere votado a más tardar el primer día del año fiscal correspondiente, entrará en vigencia el proyecto propuesto por el Organismo Ejecutivo, el cual lo adoptará mediante decisión del Consejo de Gabinete.

ARTICULO NUEVO.—Si la Asamblea Legislativa rechaza el proyecto de Presupuesto General del Estado, se considerará automáticamente prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior hasta que se apruebe el nuevo presupuesto y, también automáticamente aprobadas las partidas previstas en el proyecto de presupuesto rechazado respecto del servicio de la deuda pública, el cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y el financiamiento de las inversiones públicas

previamente autorizadas por la Ley.

ARTICULO NUEVO.—Cualquier crédito suplementario o extraordinario referente al Presupuesto vigente, será solicitado por el Organismo Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa en la forma que señale la Ley.

ARTICULO NUEVO.—La Asamblea Legislativa no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el Presupuesto, sin que al mismo tiempo establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de las mismas.

ARTICULO 235.—No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo con la Constitución. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

ARTICULO 236.—Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo Presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto.

CAPITULO 3º

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 239.—Habrá un organismo estatal independiente denominado Contraloría General de la República, cuya dirección estará a cargo de un funcionario público que se denominará Contralor General, secundado por un Subcontralor, quienes serán nombrados por un periodo igual al del Presidente de la República, dentro del cual no podrán ser suspendidos ni removidos sino por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de causas definidas por la Ley. Ambos serán nombrados para que entren en funciones a partir del primero de enero después de iniciado cada periodo presidencial ordinario.

Para ser Contralor y Subcontralor General de la República se requiere ser ciudadano panameño por nacimiento; tener título universitario y treinta y cinco o más años de edad y no haber sido condenado por el Organismo Judicial con pena privativa de la libertad en razón de delito contra la administración pública.

ARTICULO 240.—Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y según lo establecido en la Ley.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que sólo ejercerá este último.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad

penal corresponde a los tribunales ordinarios.

4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semiautónomas y de las empresas estatales.
6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Demandar la declaratoria de inconstitucionalidad, o de ilegalidad, según los casos, de las leyes y demás actos violatorios de la Constitución o de la ley que afecten patrimonios públicos.
8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
9. Informar a la Asamblea Legislativa y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
10. Dirigir y formar la estadística nacional.
11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Legislativa el informe anual de sus actividades.
13. Juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos a las mismas por razón de supuestas irregularidades.

ARTICULO 9. En el Título XII de la Constitución el artículo 263, quedará así:

TÍTULO XII

LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO 2º

PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

ARTICULO 263.—El Presidente y Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales ordinarios y especiales, los Procuradores General de la Nación y de la Administración, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Comandante en Jefe de la Guardia Nacional, Jefe y Subjefe Superior del Estado Mayor de la Guardia Nacional, los miembros de éste, Jefes de Zona Militar, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de entidades autónomas, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno. Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de Ley.

ARTICULO 10. En el Título XIII de la Constitución el artículo 269, quedará así:

TÍTULO XIII

DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 269.—La Defensa Nacional y la Seguridad Pública corresponden a una institución profesional denominada Guardia Nacional, que dependerá del Órgano Ejecutivo, y cuyas actuaciones se sujetarán a la Constitución Nacional y a la Ley. La Guardia Nacional en ningún caso intervendrá en política partidista, salvo la emisión del voto.

ARTICULO 11. Se agrega a la Constitución un nuevo Título, que será el XIV, con la denominación de Reforma de la Constitución, y el artículo nuevo que sigue:

TÍTULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO NUEVO.—La iniciativa para proponer reformas constitucionales corresponde a la Asamblea Legislativa, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia, y las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes procedimientos:

1. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, el cual debe ser publicado en la Gaceta Oficial y transmitido por el Órgano Ejecutivo a dicha Asamblea, dentro de los primeros cinco días de las sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Órgano Legislativo, a efecto de que, en esta última legislatura, sea nuevamente debatido y aprobado sin modificación, en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros que lo integran.
 2. Por un Acto Legislativo aprobado en tres debates por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, en una legislatura, y aprobado igualmente, en tres debates, por mayoría absoluta de los miembros de la mencionada Asamblea, en la legislatura inmediatamente siguiente. En ésta se podrá modificar el texto aprobado en la legislatura anterior. El Acto Legislativo aprobado de esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y sometido a consulta popular directa mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Legislativa, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Legislativo por la segunda legislatura.
- El Acto Legislativo aprobado con arreglo a cualquiera de los dos procedimientos anteriores, empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacerse por el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación mediante referéndum, según fuere el caso, sin que la publicación posterior a dichos plazos sea causa de inconstitucionalidad.

ARTICULO 12. Se estructura en la Constitución un nuevo Título, que será el XV, con la

denominación de Disposiciones Finales, al cual quedan incorporados los actuales artículos 272 y 273, sin modificación, precedidos por el siguiente artículo nuevo:

DISPOSICIONES FINALES
(Antes del 273)

ARTICULO NUEVO.—Los tratados o convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo sobre el Canal de esclusas, su zona adyacente y la protección de dicho Canal, así como para la construcción de un Canal a nivel del mar o de un tercer juego de esclusas, deberán ser aprobados por el Órgano Legislativo, y luego de su aprobación serán sometidos a referéndum nacional, que no podrá celebrarse antes de los tres meses siguientes a la aprobación legislativa.

Ninguna enmienda, reserva o entendimiento que se refiera a dichos tratados o convenios tendrá validez si no cumple con los requisitos de que trata el inciso anterior.

Esta disposición se aplicará también a cualquier contrato que celebre el Órgano Ejecutivo con alguna empresa o empresas particulares o pertenecientes a otro Estado o Estados, sobre la construcción de un Canal a Nivel del mar o de un tercer juego de esclusas.

ARTICULO 13. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

1. Por regla general, las disposiciones de la presente reforma constitucional tienen vigencia inmediata, a partir de su promulgación, excepto en los siguientes casos:
 - A. Que alguna regla transitoria señale una fecha distinta para que se inicie dicha vigencia.
 - B. Que se mantengan temporalmente la vigencia de títulos o artículos específicos de la Constitución de 1972 que quedarán sustituidos o reformados.
2. El Presidente y los Vicepresidentes de la República que sean elegidos en 1984 tomarán posesión de sus cargos al vencerse el actual período presidencial.
3. Las disposiciones de la Constitución de 1972 relativas al Órgano Ejecutivo, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, excepto el artículo 140, al Consejo Nacional de Legislación, y a los Regímenes Municipal y Provincial, continuarán en vigencia hasta que venzan los actuales períodos.
4. Las disposiciones del Título V (Órgano Legislativo), Título VI (Órgano Ejecutivo) y del Título VIII (Regímenes Municipal y Provincial), tendrán vigencia a partir de su promulgación, en lo que respecta a la materia de las elecciones de 1984.
5. Las disposiciones de la Constitución de 1972 relativas al Órgano Judicial continuarán en vigencia hasta la promulgación de las presentes reformas constitucionales.
6. Las disposiciones de esta reforma constitucional relativas al Título X, en cuanto al Presupuesto General del Estado, iniciarán su vigencia con respecto

al Presupuesto de 1985.

7. Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados.
8. El nuevo período del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración comenzará el primero de enero de 1985.
9. El nuevo período del Contralor y del Subcontralor General comenzará el primero de enero de 1985.
10. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos políticos inscritos, presentará al Consejo Nacional de Legislación, dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la vigencia de este artículo transitorio, el proyecto de Ley reglamentaria de las elecciones de 1984 para escoger Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Alcaldes de Distritos, Representantes de Corregimientos y miembros de los Consejos Municipales.

Si dentro del plazo de sesenta días calendario contados a partir de la presentación del proyecto de Ley antes mencionado, la Ley Electoral no ha sido dictada, las elecciones de 1984 se regirán por un Reglamento de Elecciones que expedirá el Tribunal Electoral, en consulta con los partidos políticos legalmente constituidos. En este caso, el Tribunal Electoral dictará los Decretos que la ejecución del Reglamento de Elecciones exija, y en éste se incluirán las disposiciones reglamentarias que la Constitución adscribe a la Ley.

11. Hasta tanto sean creadas y demarcadas las Comarcas Indígenas de la República, la Ley creará un circuito electoral formado por los Corregimientos del oriente de la Provincia de Chiriquí habitados mayoritariamente por la población guaymí, en el cual ésta elegirá un Legislador principal y sus respectivos suplentes, como miembros de la Asamblea Legislativa.
12. Se reconoce el nombramiento de los actuales Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Para asegurar la designación sucesiva de Magistrados, por períodos que venzan en distintas fechas, los actuales Magistrados permanecerán en sus cargos hasta cuando cumplan los requisitos para su jubilación o hasta cuando sean reemplazados mediante nuevo nombramiento.

A partir del primero de diciembre de 1985, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1986, en reemplazo de aquellos que hubieren cumplido los requisitos para su jubilación. Si hubiere más de dos Magistrados que tuvieran ese derecho, se reemplazarán a los dos que tengan mayor edad.

A partir del primero de diciembre de 1987, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1988, en reemplazo de los dos magistrados que, en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación, o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.

A partir del primero de diciembre de 1989, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados princi-

paes y suplentes, para que entren en funciones, a partir del primero de enero de 1990, en reemplazo de los dos Magistrados que en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación o que estuvieren más próximos a cumplirlos, de acuerdo con la legislación vigente.

A partir del primero de diciembre de 1991, se harán nuevos nombramientos de dos Magistrados principales y suplentes, para que entren en funciones desde el primero de enero de 1992, en reemplazo de los dos Magistrados que, en la primera fecha, hubieren cumplido los requisitos para la jubilación, o que estuvieren más próximos a cumplirlos de acuerdo con la legislación vigente.

A partir del primero de diciembre de 1992, se hará el nombramiento de un Magistrado y su suplente, para que entren en función desde el primero de enero de 1993, en reemplazo del Magistrado que a fines de 1992 se le vence su período.

En el caso de que cualquiera de los actuales Magistrados no tenga derecho a la jubilación conforme a la legislación vigente al momento de que se provea su reemplazo antes del vencimiento de su período, se le reconoce por mandato de esta disposición el derecho a continuar percibiendo sus emolumentos, inclusive gastos de representación, hasta el fin del período respectivo.

13. El Tribunal Electoral dictará el Decreto reglamentario en que conste la división en Circuitos Electorales que servirá de base a la elección de Legisladores en 1984, conforme a las respectivas disposiciones de esta reforma constitucional, incluyendo aquellas que ésta adscribe a la Ley.

14. En vista de que las presentes reformas constitucionales modifican y eliminan artículos de la Constitución de 1972, e introducen en ella artículos nuevos, quedando numerosos artículos sin modificar, se faculta al Órgano Ejecutivo para que, de ser aprobadas estas reformas constitucionales, elabore una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas y de las nuevas disposiciones en forma de texto único, que tenga una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno, con las debidas menciones de artículos puestas en orden, y que publique este texto único de la Constitución en la Gaceta Oficial, en el término de veinte días contados a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral da a conocer el resultado del referéndum. El mismo texto único se publicará en folleto de edición oficial, para los fines de su amplia difusión.

Panamá, veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

República de Panamá
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 35-83

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia de
Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor ANTONIO LUNA PEREZ, vecino de Las Huacas, distrito de Las Huacas, portador de la cédula de identidad personal número 9-58-24, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3157, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 12 hectáreas 3,067.86 m², ubicada en Las Huacas corregimiento de Cabecera, distrito de Las Palmas, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Antonio Camacho y otros; Severino Almanza;

SUR: Terrenos de Cefirino Pinzón;

ESTE: Terrenos de José Antonio Almanza, José Adonis Camacho, Camino de Las Huacas a trabajadores, Severino Almanza; y

OESTE: Terrenos de Antonio Camacho y otros.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Las Palmas, o en el de la Corregiduría de Cabecera, y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
Agr. Funcionario Sustanciador.

RENEYRA R. DE NUÑEZ,
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 24-83

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor RUPERTO AVILES HERNANDEZ, vecino de Don Bosco, distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal número 9-78-113, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-1240, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 12 hectáreas 5,328.86 M², ubicada en El Piñón, corregimiento de El Piñón, distrito de Montijo, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino Viejo de Buena Vista a El Piñón.

SUR: Servidumbre de El Piñón a El Papayo.

ESTE: Terrenos de Domitila Herrera; y

OESTE: Terrenos de Pablo Medina.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de Montijo o en el de la Corregiduría de El Piñón y copias del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
Funcionario Sustanciador.
RENEYRA R. DE NUÑEZ,
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 34-83

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor FEDERICO DELGADO ESCOBAR Y OTROS, vecino de Los Castillos, distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal número 9-81-152, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3022, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 23 hectáreas 8,221.57 M2, ubicada en El Florentino, corregimiento de Cabecera, distrito de Montijo, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Modesto Vergara, hoy Roque Vergara;

SUR: Terrenos de Israel Delgado, hoy Candelario Delgado;

ESTE: Terrenos del Asentamiento El Florentino y
OESTE: Terrenos de Felicia Delgado de Cedeno, Porfirio Delgado, Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Montijo o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a las 7 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
Agr. Funcionario Sustanciador, S.L.
Reneira R. de Núñez,
Sec. Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 37-83

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor RUPERTO NO JIMENEZ CASTILLO, vecino de Las Huacas, distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal No. 9-81-43 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3029, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 32 hectáreas 4,352.81 M2, ubicada en Las Huacas, jurisdicción del corregimiento de Las Huacas, distrito de Río de Jesús, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Maximino Piedra;

SUR: Terrenos de Próspero Serrano, Camino a La Sabanita;

ESTE: Terrenos de Máximo Piedra; y

OESTE: Terrenos de César Serrano, Gumercindo Reyes, Próspero Serrano.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Río de Jesús o en el de la Corregiduría de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a las 7 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.
Agr. Funcionario Sustanciador, Reneira R. de Núñez,
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.

EDICTO No. 38-83

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al Público,

HACE SABER:

Que el señor RUPERTO NO JIMENEZ CASTILLO, y otro, vecino de Las Huacas, distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal número 9-81-43, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3065, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable de una superficie de 10 hectáreas 5,929.38 M2, ubicada en La Camarena, corregimiento de Cabecera, distrito de Río de Jesús, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Constantino Castillo;

SUR: Camino de Los Panamaes a Trabajaderos, Llano del Pinal (Plaza);

ESTE: Terrenos de Constantino Castillo, Luis Castillo; y

OESTE: Terrenos de Luis Castillo y otro.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del distrito de Río de Jesús o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
Funcionario Sustanciador,
RENEIRA R. DE NUNEZ
Secretario Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.

EDICTO No. 40-83.

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor CIRIACO ALMANZA CAMAÑO, vecino de Llano Largo, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal número 9-47-699, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3133, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 13 hectáreas 9,441.67 M2, ubicada en Llano Largo, corregimiento de Cabecera, distrito de Las Palmas, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada Mojarra;

SUR: Terrenos Nacionales Libres;

ESTE: Terrenos de Colombia Almanza y Quebrada Sin Nombre; y

OESTE: Terrenos de Marcelino Almanza y otros, Quebrada Mojarra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Las Palmas o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
Funcionario Sustanciador,
RENEIRA R. DE NUNEZ
Secretario Ad-Hoc.

República de Panamá
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 48-83.

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria, en la Provincia
de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor GUILLERMO SANTAMARIA Y OTROS, vecino de Pueblo Nuevo, distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal número 9-76-641, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3186, la adjudicación de título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable de una superficie de 0 hectáreas 0,583,12 M2, ubicada en Pueblo Nuevo, corregimiento de Cabecera, distrito de Soná, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Evaristo Batista;

SUR: Calle a otros lotes;
ESTE: Terrenos Municipales; y

OESTE: Calleón.

Para los efectos legales despaño, en el de la Alcaldía del distrito de Soná o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 10 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
Funcionario Sustanciador.
RENEYRA R. DE NUNEZ,
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 2, Veraguas
EDICTO No. 47-83

El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la Reforma
Agraria en la Provincia
de Veraguas, al público,

co.

HACE SABER:

Que el señor SANTOS FRANCISCO VEGA TEJEDOR, vecino de Guayaquil distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-43-340, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3062, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 1 hectárea 2,115,53 M2 ubicada en Guayaquil, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Carretera de Piedra a Cañas Arriba;
SUR: Terrenos de Fermín Trejos;

ESTE: Terrenos de Adelfa González, Fermín Trejos; y

OESTE: Terrenos de Marcelino Atencio, Justino Hernández; Felipe Hernández;

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despaño, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.
Funcionario Sustanciador
RENEYRA R. DE NUNEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Panamá, República de
Panamá
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Dirección Nacional de
Reforma Agraria.
Dirección Regional.
Zona # 5

EDICTO Nº 039-IRA-83
El que suscribe, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el Señor (a) GILBERTO PARILLON DELGADO, vecino (a) del Corregimiento de LA REPRESA, Distrito de CHAME, portador (a) de la cédula de identidad personal No. 8-171-100, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-147-82, la adjudicación a título oneroso de 0 Has 0732,46 metros cuadrados, ubicado en PUEBLONUEVO, Corregimiento de LA REPRESA, Distrito de LA CHORRERA, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE ANGEL SANTOS JAEN Y ESTEBAN SANCHEZ.

SUR: CARRETERA QUE CONDUCE A MENDOZA Y AL LAGO Y SERVIDUMBRE A OTROS LOTES.

ESTE: TERRENO DE ESTEBAN SANCHEZ Y SERVIDUMBRE AL LAGO.

OESTE: TERRENO DE ANGEL SANTOS JAEN Y SERVIDUMBRE A OTROS LOTES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despaño, en el de la Alcaldía del Distrito de LA CHORRERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 28 de marzo de 1983.

ALGIS BARRIOS,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.
Sofía C. de González,
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
Departamento de
Reforma Agraria
Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 39-83

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor PEDRO

ANTONIO CHAVEZ CRUZ, vecino de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 9-85-736, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-3222, la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable de una superficie de 11 hectáreas 0002,35 M2, ubicada en Los Sitios, corregimiento de Ponuga, distrito de Santiago de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Jacinto Mela, Pascual Bonilla;

SUR: Terrenos de Pedro Chávez, Camino a Ponuga;

ESTE: Terrenos de Pascual Bonilla; Camino de Ponuga-Atalaya;

OESTE: Terrenos de Belisario Bonilla, Jacinto Mela.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despaño, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de Ponuga, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
Agr. Funcionario Sustanciador.

RENEYRA R. DE NUNEZ,
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.
Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 237-82.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor ISAURO MENDOZA BARRERA, vecino de Santiago, distrito de Santiago, portador de

la cédula de identidad personal número 9-108-1970, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-0272, la adjudicación, a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 4 hectáreas 5233.70 M2, ubicada en Las Barreras, corregimiento de La Peña, distrito de Santiago, de esta provincia, y cuyos linderos son:

NORTE: Carretera a La Peña.

SUR: Sucesores de Pablo Alvarado;

ESTE: Camino y José Chavarría;

OESTE: Crematorio Nacional, Generoso Amores, Arriencia Cortez, Pedro Vega y Cristina Duarte.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de La Peña y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

HUMBERTO GONZALEZ,
Funcionario Sustanciador.
RENEYRA DE NUÑEZ,
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.

Región 2, Veraguas.
EDICTO No. 50-83.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) NICOLAS JUAREZ VEGA, vecino de La Graciana, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-50-455, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 9-0789, la adjudicación,

a título oneroso, de una parcela de tierra estatal, adjudicable, de una superficie de 11 hectáreas - 9,635.31 M2, ubicada en La Graciana, corregimiento de La Colorada, distrito de Santiago, de esta Provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Camino da El Coco a la Carretera Santiago-La Colorada;

SUR: Terrenos Nacionales, Terrenos de Primitivo Mojica, Nicolás Juárez Vega;

ESTE: Terrenos de Virgilio Juárez Vega, Odilio Juárez;

OESTE: Camino de El Coco a la Carretera Santiago-La Colorada, Terrenos de Isidro Juárez V/S Nicolás Juárez;

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago o en el de la Corregiduría de La Colorada, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 3 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

DIDACIO GONZALEZ V.,
AGR. FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR a.i.

RENEYRA R. DE NUÑEZ,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de Reforma Agraria.

Chiriquí.

EDICTO No. 063-83.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria en la provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor ABRAHAM CASTELLON ROSA, Hijo, vecino del corregimiento de SAN FELIX, distrito de SAN FELIX, portador de la cédula de identidad personal No. 4-78-863, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante

solicitudes Nos. 4-16757 y 4-16757A, la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 has. con 7492.69 m2, ubicada en GUABAL, Corregimiento de CABECERA, Distrito de REMEDIOS, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ERNESTO CASTREJON, JR.

SUR: ENRIQUE KELSO.

ESTE: CAMINO A LA CARRETERA INTERAMERICANA.

OESTE: NEMESIO ZAPATA y de una superficie de 22 has. con 9643.45 m2, ubicada en GUABAL, segundo globo, Corregimiento de CABECERA, Distrito de REMEDIOS de esta provincia.

NORTE: DAMIAN GALLARDO, DEMETRIO SAGEL, QDA. SIN NOMBRE

SUR: ENRIQUE KELSO, QDA. SIN NOMBRE

ESTE: ANEL GUERRA, QDA. SIN NOMBRE, DEMETRIO SAGEL.

OESTE: CAMINO A LA CARRETERA INTERAMERICANA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en un lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de REMEDIOS, o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de marzo de 1983.
ASUNCION BATISTA C.,
AGRM. MARIO A. LARA S.
Esther Ma. Rodríguez de Saldana.
Secretaría Ad-Hoc.

República de Panamá.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de
Reforma Agraria.

EDICTO No. 46-83

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el (a) Señor (a) SANTOS FRANCISCO VEGA TEJEDOR, vecino del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal número 9-43-340, ha solicitado a la Reforma Agraria mediante solicitud No. 9-2092, la adjudicación, a título oneroso, de 2 parcelas de tierra estatal, adjudicables, con superficies de 3-0864.46 M2 (1ra. Parcela); 12; has - 7614.11 M2 (2da. parcela); y --- (3ra. parcela), ubicadas en Guayquil, corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago de esta provincia, y cuyos linderos son:

PARCELA No.1-3 has - 0864.46 M2

NORTE: Terrenos de Evaristo Tejedor;

SUR: Camino de Cañacillas a Otros Lotes;

ESTE: Terrenos de José del Carmen Vega; y

OESTE: Terrenos de Cristóbal Vega.

PARCELA No. 2 12has. - 7614.11 M2

NORTE: Camino de Cañacillas a Otros Lotes;

SUR: Río Cañazas;

ESTE: Terrenos de José del Carmen Vega; y

OESTE: Terrenos de Cristóbal Vega.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en el de la alcaldía municipal del distrito de Santiago, o en el de la corregiduría de Cabecera, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

AGR. DIDACIO GONZALEZ V. FUNCIONARIO SUSTANCIADOR, a.i.

Panamá, República de
Panamá
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.
Dirección Nacional de
Reforma Agraria.

Dirección Regional. Zona
No. 5, Capira.

EDICTO 040-DRA-83
El suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Direc-
ción Nacional de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Panamá, Región No. 5,
al público,

HACE SABER:

Que la señora JUSTINA
GALLARDO MARIN, veci-
na del Corregimiento de
CABECERA, Distrito de A-
RRALJAN, ha solicitado a la
Dirección Nacional de Re-
forma Agraria, mediante
solicitud No. 8-256-81, la
adjudicación a Título On-
eroso de una parcela que
forma parte de la Finca No.
6150 inscrita al tomo No.
194 folio No. 460 Sección
de la Propiedad y de la Pro-
piedad de la Nación, con una
superficie de 0 Has - 81.53.
91 metros cuadrados, ubi-
cada en el Corregimiento
de CABECERA, Distrito de
ARRALJAN, de esta
provincia; cuyos linderos
son los siguientes:

NORTE: CALLE ABURUNGA
NVO CHORRILLO Y
ASENTAMIENTO UNION
CAMPESENA.

SUR: TERRENO DE LUIS
ALBERTO MARTINEZ,
LAUREANO VEGA Y MIL-
CIADES RODRIGUEZ.

ESTE: TERRENO DE JU-
LIAN DIAZ.

OESTE: TERRENO DE DA-
NIEL SERRANO Y LUIS
ALBERTO MARTINEZ.

Para los efectos legales
se fija el presente EDICTO
en lugar visible de este Des-
pacho en la Alcaldía del Dis-
trito de ARRALJAN; copias
del mismo se entregarán al
interesado para que las ha-
ga publicar en los Organos
de publicidad correspondien-
tes, tal como lo ordena
el Artículo 108 del Códi-
go Agrario.

Este EDICTO, tendrá una
vigencia de quince (15) días
a partir de la última publi-
cación.

Dado en Capira, a los 28
días del mes de marzo de
1983.

ALGIS BARRIOS,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.

Sofía C. de González,
Secretaría Ad Hoc.

República de Panamá.
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario.
Departamento de Reforma
Agraria.
Chiriquí.

EDICTO No. 051-83

El suscrito Funcionario
Sustanciador del Departa-
mento de Reforma Agraria
en la Provincia de Chiriquí
al público,

HACE SABER:

Que el señor EVELIO
ARAUZ GONZALEZ, veci-
no del Corregimiento de
CABECERA, Distrito de
BOQUETE, portador de la
Cédula de Identidad Perso-
nal No. 4-51-72, ha solici-
tado a la Reforma Agraria,
mediante Solicitud No. 4-
1972, la adjudicación a
Título Oneroso, de una par-
cela estatal, adjudicable,
de una superficie de 9 Has con
8653.18 m², ubicada en
CERREÑO, Corregimiento de
TINAJAS, Distrito de
DOLEGA, de esta Provin-
cia, cuyos linderos son:
NORTE: MAXIMINO A-
RAU7.

SUR: CAMINO DE GUACA
A LA CARRETERA A BO-
QUETE.

ESTE: MAXIMINO ARAUZ.
OESTE: RIO MAJAGUA Y
MAXIMINO ARAUZ

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de DO-
LEGA o en el de la Corre-
gadura de TINAJAS y co-
pias del mismo se entre-
garán al interesado para
que las haga publicar en los
organos de publicidad co-
rrespondientes, tal como
lo ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este Edi-
cto tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir de
la última publicación

Dado en David, a los 23
días del mes de marzo de
1983.

AGRM. MARIO A.
LARA S.,
Funcionario Sustanciador.

ROSA ELVIRA SERRANO
DE BERROA,
Secretaría Ad Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
CHIRIQUI.

EDICTO No. 058-83

El Suscrito, Funciona-
rio Sustanciador del Departa-
mento de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor ALEXIS
RODRIGUEZ GUTIERREZ,
vecino del Corregimiento
de CAÑAS GORDAS, Dis-
trito de RENACIMIENTO,
portador de la Cédula de
Identidad Personal No.
4-103-211, ha solicitado a
la Reforma Agraria, me-
diante Solicitud No. 4-
19090, la adjudicación a
Título Oneroso, de una
parcela estatal, adjudica-
ble, de una superficie de 19
Has con 3507.47 m², ubi-
cada en NUEVA DELLY,
Corregimiento de CAÑAS
GORDAS, Distrito de RE-
NACIMIENTO, de esta Pro-
vincia, cuyos linderos son:

NORTE: QUEBRADA
ALFREDO, CARLOS BEI-
TIA.

SUR: ARTURO CORREA,
HERMOGENES MORENO.
ESTE: FRANCISCA LEZ-
CANO, QUEBRADA SIN
NOMBRE.

OESTE: CARLOS BEITIA,
QUEBRADA ALFREDO.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
Despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de RE-
NACIMIENTO o en el de
la Corregiduría de CAÑAS
GORDAS y copias del mis-
mo se entregarán al inte-
resado para que las haga
publicar en los organos de
publicidad correspondien-
te, tal como lo ordena el
Art. 108 del Código A-
grario. Este Edicto ten-
drá una vigencia de quince
(15) días a partir de la
última publicación.

Dado en David, a los 21
días del mes de MARZO
de 1983.

AGRM. MARIO A.
LARA S.,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.

ROSA ELVIRA SERRANO
DE BERROA,
SECRETARIA AD-HOC.

República de Panamá.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
Departamento de Reforma
Agraria.
Chiriquí.

EDICTO No. 059-83

El Suscrito, Funciona-
rio Sustanciador del Departa-
mento de Reforma
Agraria, en la Provincia
de Chiriquí, al público,
HACE SABER:

Que el señor ISTMENIA
PEREZ DE PEREZ, vecino
del Corregimiento de SAN-
TO DOMINGO, Distrito de
BUGABA, portador de la
cédula de identidad perso-
nal No. 4-99-1142, ha so-
licitado a la Reforma A-
graria, mediante Solicitud
No. 4-19404, la adjudica-
ción a Título Oneroso, de
una parcela de tierra esta-
tal, adjudicable, de una su-
perficie de 0 Has con 5991.
21 m², ubicada en SANTO
DOMINGO, Corregimiento
de SANTO DOMINGO, Dis-
trito de BUGABA, de esta
Provincia, cuyos linderos
son:

NORTE: CARRETERA
INTERAMERICANA.

SUR: ALBINO SANCHEZ.
ESTE: JUANA LARA.

OESTE: FRANKLIN MON-
TENEGRO.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este des-
pacho, en el de la Alca-
ldía del Distrito de BUGA-
BA, o en el de la Corre-
gadura de SANTO DOMINGO
y copias del mismo se en-
tregarán al interesado pa-
ra que las haga publicar en
los organos de publicidad
correspondientes, tal como
lo ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este E-
dicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a par-
tir de la última publicación.

Dado en David, a los 23
días del mes de MARZO
de 1983.

AGRM. MARIO A.
LARA A.,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.

ROSA ELVIRA SERRANO
DE BERROA,
Secretaría Ad-Hoc.

Panamá, República de
Panamá.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.

Dirección Nacional de
Reforma Agraria

Dirección Regional

Zona # 5 - Capira

EDICTO # 042-DRA-83

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, Región # 5, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) LEONOR EMIGDIO OSORIO GONZALEZ Y OTRO vecino (a) del Corregimiento de EL COCO, Distrito de La Chorrera, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-230-82, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela que forma parte de la Finca No. 6150 Inscrita al Fono No. 194, Folio No. 460, Sección de la Propiedad y de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 2 Has. - 1431.83, metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de J. D. AROSEMENA, Distrito de ARRAIJAN, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE ISMAEL CEDENO, Y SOCIEDAD DE EDUCADORES JUBILADOS.

SUR: TERRENO DE FELIX TEJADA.

ESTE: SERVIDUMBRE A LA C.L.A. Y A OTROS LOTES Y SOCIEDAD DE EDUCADORES JUBILADOS.

OESTE: TERRENO DE ISMAEL CEDENO.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRAIJAN; copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 28 días del mes de marzo 1983.

ALGIS BARRIOS,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.

Saffa C. de González,
Secretaria Ad-Hoc.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
Departamento de Reforma Agraria.

Chiriquí.

EDICTO No. 057-83

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor EZEQUIEL DE LEON MARTINEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, portador de la cédula de identidad personal No. 4-98-394, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitudes Nos. 4-20206, y la adjudicación a Título Oneroso, de dos (2) parcelas de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 Has con 1224.64 M2, ubicada en EL PALMAR, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BARU, de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: ROMAN CAMARENA.

SUR: JESUS MORETY.

ESTE: CALLEJON

OESTE: ROMAN CAMARENA y de una superficie de 10 has con 1310.29 M2, ubicada en EL PALMAR, Corregimiento de CABECERA, distrito de BARU de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: PRIMO SANCHEZ,

PROYECTO DE PALMA ACETERA.

SUR: TEOPILTO GARCIA Y CAMINO.

ESTE: TEOPILTO GARCIA.

OESTE: CALLEJON.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto, en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BARU, o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 138 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de marzo de 1983.

AGROM. MARIO A. LARAS,
Funcionario Sustanciador.
ROSA ELVIRA DE BERROA,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
CHIRIQUI.

EDICTO No. 056-83

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor LUCINIO ARAUZ GONZALEZ, vecino del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-24-45, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-19791, la adjudicación, a Título Oneroso, de una parcela estatal, adjudicable, de una superficie de 10 Has con 9718.15 M2, ubicada en GUACABAJO, Corregimiento de GUACA, Distrito de DAVID, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: FLORA CONCEPCION CABALLERO, QUEBRADA BAUTISTA

SUR: CAMINO DE GUACA ARRIBA A LA CARRETERA DE DAVID A BOQUETE.

ESTE: CAMINO DE GUACA ARRIBA A LA CARRETERA BOQUETE A DAVID

OESTE: FLORA CONCEPCION CABALLERO Y QUEBRADA BAUTISTA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible del despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DAVID o de la Corregiduría de GUACA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 13 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 23 días del mes de MARZO de 1983.

AGROM. MARIO A. LARA S.,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.

ROSA ELVIRA
SERRANO DE BERROA,
SECRETARIA AD-HOC.

REPUBLICA DE PANAMA.
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO.
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA.
CHIRIQUI.

EDICTO No. 062-83.

El Suscrito, Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor GILBERTO GARCIA GARCIA, vecino del Corregimiento de BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. E-8-27251, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-20287, la adjudicación, a Título Oneroso, de una parcela estatal, adjudicable, de una superficie de 1 has con 6330.54 m2 ubicada en JARAMILLO CENTRO, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BOQUETE, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: GILBERTO GARCIA.

SUR: LUIS SEQUEIRA GOMEZ.

ESTE: GILBERTO GARCIA.

OESTE: CAMINO DE BAJO BOQUETE A JARAMILLO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de MARZO de 1983.

ASUNCION BATISTA C.,
FUNCIONARIO
SUSTANCIADOR.
A.I.

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALOÑA,
SECRETARIA AD-HOC.